

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4767.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3757.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Suministros.— En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 22 de marzo de 1850 inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra Inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes:

Racion de pan.	»	rs. 78 cs.
Fanega de cebada.	25	»
Arroba de paja.	1	38
Idem de aceite.	66	»
Idem de leña.	1	»
Idem de carbon.	4	»

Palma 26 de mayo de 1863.—El Marqués de Ulagares.—P. A. del C. P.—Miguel M. Vanrell, secretario.

Núm. 3758.

Seccion de Fomento.—Circular.—El notable desarrollo, que despliega en la riqueza general del pais la facilidad de los medios de comunicacion que enlazan entre sí los centros de produccion con los mercados y plazas públicas, proporcionando á los propietarios y agricultores la fácil salida de sus productos y cosechas; y la utilidad que presta á todas las personas en general, el que los caminos se hallen en el mejor estado de viabilidad posible para evitar las desgracias á que de otro modo se verian espuestos, me mueve á recomendar eficazmente á los Sres. Alcaldes el mayor celo y

cuidado en la conservacion y reparacion de los mismos, empleando en ellos cuantos auxilios sean necesarios é invirtiendo los productos de prestacion personal disponibles; mas como quiera que los turnos votados hasta el dia no son suficientes para atender como es debido al servicio, que se menciona, he acordado prevenirles que para el año económico entrante, voten el mayor número de turnos de prestacion necesarios hasta el número de cinco que marca la ley, á fin de que con este esfuerzo puedan conseguir el objeto, que me propongo en bien general de este pais. Palma 22 mayo de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Núm. 3759.

Habiendo infringido el reglamento de carruajes y demas disposiciones vigentes el mayoral del ómnibus núm. 2, Manuel Romero, perteneciente á la empresa de D. José Boria, destinada á la conduccion de pasajeros desde esta ciudad á la falda del castillo de Bellver: he acordado imponer á dicho mayoral la multa de 80 reales que señala el artículo 35 del citado reglamento por habersele hallado corriendo á escape; cuya disposicion se hace notoria por medio de este periódico oficial á tenor de lo prevenido en las Reales órdenes de 27 de noviembre de 1858 y 13 de mayo de 1859. Palma 26 de mayo de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Núm. 3760.

Seccion de Fomento.
Obras públicas.—Faros.—En cumplimiento de lo prevenido por el Ilmo. señor director general con fecha 15 del corriente, se inserta á continuacion el anuncio de subasta para las obras de reparacion

de los muelles del puerto de Mahon; cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en la citada direccion y en este gobierno de provincia á las doce del dia 26 de junio próximo, hallándose de manifiesto desde hoy en la seccion de Fomento del propio gobierno, para las personas que quieran consultar los documentos á que se refiere dicho anuncio. Palma 27 de mayo de 1863.—El Marqués de Ulagares.

Direccion general de obras públicas.—En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 del actual, esta Direccion general ha señalado el dia 26 del próximo mes de junio á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los muelles del puerto de Mahon, bajo la cantidad de 638.762'36 reales vellon á que asciende el presupuesto aprobado.—La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el ministerio de Fomento, y en Palma ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.—Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de treinta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion. En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones guals se celebrará únicamente entre sus autores, una segun-

da licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de tres mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 900 reales. Madrid 18 de mayo de 1863.—El Director general de obras públicas—Tomas de Ibarrola.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de entera del anuncio publicado con fecha 18 de mayo último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de los muelles del puerto de Mahon, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

Núm. 3761.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Subsidio.—No habiéndose presentado en esta oficina los individuos que componen el gremio de Cereros que se hallaba citado para las doce y tres cuartos de este dia, y considerando que á ello puede haber dado lugar la equivocacion padecida en el Boletín oficial de la provincia y en el Diario de Palma colocando en vez de «cereros» «herreros» y el Eco de las Baleares estampando «correos» en vez de «cereros», se avisa al citado gremio de cere-

ros para el 30 de este mes á las diez de la mañana á fin de proceder al nombramiento de síndico como está dispuesto. Palma 26 de mayo de 1863.—José García Franco.

Núm. 3762.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general de marina del departamento de Cartagena Presidente de su Junta económica.—Hace saber: Que en virtud de Real orden de 22 del actual se saca á pública licitacion el suministro de los géneros diversos que se consideran necesarios para repuesto del almacén general de este arsenal durante el presente año y el inmediato de 1864, cuya relacion se inserta á continuacion bajo el pliego de condiciones formado al intento y las generales aprobadas por otra Real orden de 27 de abril del año próximo pasado que todo con el modelo de proposicion para esta su-basta existen de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para que el remate que ha de tener lugar ante la Junta económica de este departamento se ha señalado el dia 30 de mayo próximo á las doce de su mañana á cuya hora deberá principiarse el acto.—Lo que se hace notorio para la concurrencia de licitadores. Cartagena 30 de abril de 1863.—Por mandando de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Comandancia del Arsenal de marina departamento de Cartagena.

Relacion de los géneros y efectos que se conceptúan necesarios para repuesto del almacén general de este arsenal durante los años de 1863 á 1864.

Géneros diversos.

100 libras de esponja á 20 reales libra 2000 rs. vn.
1000 escobas de rama á 30 reales el ciento 300 id.
1000 escobillas de palma á 25 reales idem 260 id.
50 haces de caña á 2,50 uno 125 id.
20 libras de corcho en tabla á 2 reales libra 40 id.
100 idem de cola fuerte á 3 reales idem 3000 id.
100 idem de cola en retal á 2 reales idem 200 id.
100 idem de almidon á 1,40 céntimos idem 140 id.
4 arrobas de vinagre á 12,50 cént. arroba 50 id.
400 libras de cera en bujías á 10,74 céntimos libra 4296 id.
200 idem de velas de sebo á 211 reales 25 cént. quintal 422,50 id.
40 idem de cera virgen á 9 reales 85 céntimos libra 394 id.
30 idem de cera vieja á 8 rs. 95 cént. idem 268,50 id.
50 idem de idem en cerillas á 12,53 rs. idem 626,50 id.
20 librillos ó barreños á 5,37 reales id. 107,40 id.
40 libras de agarsio á 6,72 cént. libra 268,80 id.
200 idem de borras ó atincas á 5,37 reales idem 1074 id.

200 brochas, á 5,37 rs. una 1074 id.
100 pinceles, á 1,35 rs. uno 135 id.
4 codos lineales, á 6,27 rs. uno 25,08 id.
4 cintas métricas á 10,74 reales una 42,96 id.
40 libras de hilo de zapatero á 7,16 rs. libra 286,40 id.
12 manos para moler pintura á 3,58 rs. una 42,96 id.
12 morteros de mármol á 34 rs. uno 408 id.
10 libras de polvo de lápiz á 17,90 reales libra 175 id.
20 idem de piedra pomez á 1,12 reales idem 22,40.
30 piedras de amolar, á 89,50 rs. una 2685 id.
20 libras de polvos de asmeril, á 3,58 reales libra 71,60 id.
20 idem de polvos de marfil, á 1,34 rs. idem 26,80 id.
200 tiradores de cristal á 4,48 rs. uno 896 id.
1000 varas de mecha de seguridad, á 0,36 cént. vara 360 id.
1000 vidrios dobles desde 9 y 12 pulgadas hasta 20 y 16 á 4 rs. uno 4000 id.
300 idem de idem de 21 y 16 pulgadas á 25 reales una 7500 id.
200 idem triples de 29 y 17 para lumbreras, á 28 rs. 5600 id.
100 libras de azogue ó mercurio á 11,64 rs. libra 1164 id.
200 idem de algodón en rama á 7,10 reales idem 1420 id.
1000 idem de idem en desperdicios á 3,58 rs. idem 3580 id.
10 lámparas solares colgantes á 179 rs. una 1790 id.
100 docenas de mechas para quinqués á 1,79 rs. docena 179 id.
100 tubos de cristal para lámparas, á 1,79 rs. uno 179 id.
8 diamantes á 53,70 rs. uno 429,60 id.
12 plumeros para el polvo á 17,90 rs. uno 214,80 id.
100 tazas de pedernal de cabida de 4 onzas á 1,34 una 134 id.
100 idem de idem pequeñas con platillos, á 2,69 rs. idem 269 id.
500 platos de pedernal soperos, á 10,74 reales docena 447,42 id.
100 docenas de cucharas de peltre á 18,41 rs. idem 1841 id.
100 cucharones de idem á 8,95 rs. uno 895 id.
50 libras de sal amoniaco á 4 rs. libra 200 id.
50 idem de espíritu de sal á 3 rs. idem 150 id.
100 idem de azúcar á 2,50 rs. idem 250 id.
2000 alfileres á 10 rs. el millar 20 id.
500 libras de harina de trigo á 20 rs. arroba 400 id.
1000 ladrillos refractarios á 61,90 rs. el ciento 619 id.
400 varas de guta-percha á 18 rs. vara 7200 id.
50 libras de soda á 2 rs. libra 100 id.
100 idem velas esteáricas á 6 rs. idem 600 id.
100 idem de aceite vitriolo á 5 rs. idem 500 id.
20 idem de pez negra, á 0,85 cént. idem 17 id.
80 idem de palo morado á 4 rs. idem 320 id.
5000 idem de cloruro de cal á 3 rs. idem 15000 id.
40 idem de cardenillo á 7 rs. idem 280 id.
4 idem de caparros á 5 rs. idem 20 id.
2 idem de añil de corte á 10 rs. idem 20 id.
100 idem de raiz de junco marino á 6 reales idem 600 id.

Arsenal de Cartagena 25 de febrero de 1863.—Francisco de Briones.—Es copia.—Tàpia.—Es copia.—Ciríaco Müller.

Núm. 3763.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.—Hace saber: Que en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en Real orden de 16 de abril último se saca á pública licitacion el suministro de 6000 carabinas rayadas con bayonetas y baynas; 1500 con sables bayonetas y baynas y 12.600 piezas sueltas de las mismas clases de armas con destino al surtido de los tres departamentos, el de los buques de guerra y armamento de los batallones de infantería de marina, bajo el pliego de condiciones, modelo de proposicion, notas y tablas de dimensiones espresado en dicho pliego que, aparecen insertos en la Gaceta de Madrid del domingo 3 del actual mes, con estricta observancia en lo demas á lo preceptuado en el de las condiciones generales publicado en dicho periódico oficial del dia 4 de mayo del año pasado, todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada en la corte y las económicas de los departamentos de Cádiz, Ferrol y este de Cartagena se ha señalado el dia 3 de junio inmediato á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 8 de mayo de 1863.—Por mandando de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia, Ciríaco Müller.

Núm. 3764.

El Capitan general del departamento de marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica, etc.—Hace saber: Que consecuente á lo prevenido en Real orden de 23 de abril último se saca á pública licitacion el suministro de la clarazon de hierro, hierro laminado, plomo, plata, estaño, latón y zinc que se necesita para las atenciones de este arsenal durante el presente año, bajo el pliego de condiciones aprobado por S. M. y modelo de proposicion adjunto al mismo que aparecen insertos en la Gaceta de Madrid de 28 de abril y con observancia en lo demas á lo determinado en el pliego de condiciones generales publicado en el mismo periódico oficial correspondiente al dia 4 de mayo del año pasado todo lo cual se halla de manifiesto en la escribanía principal de marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para el remate que simultáneamente ha de tener lugar ante la Junta consultiva de la armada en la corte y en la económica de este departamento, se ha señalado el dia 21 del actual á la una de su tarde á cuya hora deberá principiarse el acto. Cartagena 1º de mayo de 1863.—Por mandado de S. E.—José María de Tapia.—Antonio Estrada.—Es copia, Ciríaco Müller.

Núm. 3765.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION del personal de guerra del distrito de Valencia.

Intervencion militar de Valencia.

Los empleados que fueron en el E. M. de la plaza de Denia desde 1º de enero de 1837 á fin de diciembre de 1843 cuyo habilitado lo fué en dicha época D. José Fuente y hubiesen recibido sus haberes por el espresado habilitado en estas oficinas militares se servirán remitir á esta junta establecida en el archivo de la intervencion los ajustes provisionales que debieron recibir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los interesados ó herederos de los fallecidos en el preciso término de tres meses los existentes en la península, islas ayacentes, Canarias y posesiones de Africa, de seis los que estén en la isla de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo y ocho para el extranjero y Filipinas segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857, en el concepto que de no efectuarlo, quedarán sujetos al prorrateo prevenido en las mismas para la distribucion y ajuste de los interesados. Valencia 20 mayo de 1863.—El comandante presidente, José Colorado.

Núm. 3766.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

Ha llegado á mi noticia que algunas personas, suponiendo ejercer influencia en esta Administracion, hacen gestiones para obtener de los Sres. Curas párrocos y demás gefes de corporaciones eclesiásticas una autorización ó poder para gestionar y activar las liquidaciones de las rentas del clero, y pretenden al efecto una retribucion de un tanto por ciento sobre las cantidades que el tesoro deba abonar á las mismas corporaciones. Este proceder envuelve un pensamiento que afecta al decoro de la Administracion que encargada esclusivamente de hacer estos trabajos gratuitamente, ni necesita personas estrañas que la ilustren, ni agentes que la impulsen á cumplir con sus deberes. Ignoro hasta que punto y en que términos se espresan aquellas con los señores representantes de las corporaciones eclesiásticas para conseguir su objeto, y reservándome el derecho de perseguir judicialmente al que directa, ó indirectamente, pretenda calumniar á esta oficina, ó á alguno de sus empleados, debo manifestar que tanto los trabajos para hacer las liquidaciones de que se trata, como todos los demas encomendados á la Administracion, son gratuitos, y se van practicando segun el orden y regularidad que el jefe designa: que bajo este concepto las liquidaciones en cuestion se irán haciendo alternando estos trabajos con los demas de la oficina; y que ninguna influencia ni real ni ficticia alterará el orden que tengo establecido: que por consecuencia de estos principios será infructuosa cualquiera retribucion, que abusando de la candidez y buena fe de los Sres. Curas párrocos, pretendan conseguir los agentes especuladores, que ningun ascendiente tienen en la oficina de mi cargo; y por último que

pudiendo los Sres. Curas párrocos, y demas gefes de comunidades y corporaciones dirigirse directamente á esta Administracion para todo cuanto se les ocurra, tendré una satisfaccion cumplida al darles todas las esplicaciones necesarias, y en desvelarme por sus intereses sujetándome á la vez á las prescripciones contenidas en la legislacion del ramo. Palma 20 de mayo de 1863.—Luis Martínez de Hérvas.

año próximo pasado una mujer llamada Eulalia Torres se presentó en casa del referido Teniente de Alcalde manifestando que su esposo José Torres la habia despedido de su casa, como igualmente á su hija María, quien por su parte confirmó el dicho de su madre:

Que en vista de ello el Teniente de Alcalde se presentó en la del dicho Torres, á quien preguntó si queria admitir á su mujer é hija; y como le contestase que únicamente las admitiria mandándose la Autoridad, volvió á hablar con la Eulalia y su hija, amonestándolas para que volvieran á unirse con su marido y padre respectivo, á lo cual contestaron que no querian por miedo que tenían de que las maltratase:

Que pasando unos dias volvió á presentarse al Teniente de Alcalde la Eulalia Torres insistiendo en no reunirse con su marido y le dijo que habia puesto a servir en clase de criada á su hija María, pidiendo al propio tiempo hiciese al José Torres entregara la ropa del uso de la Eulalia, y el albalan ó recibo en que constaba lo que la Eulalia habia aportado al matrimonio, que ascendia á ciento diez y nueve pesos del pais: contestándola el Teniente de Alcalde que semejante peticion debia hacerla al Juzgado de primera instancia; pero no obstante ello, indicó á la Eulalia que avisase á la Guardia civil á fin de que subiesen por la tarde á la casa de Torres y se practicaria la diligencia:

Que avisado en efecto el Teniente y una pareja de la Guardia civil, se reunieron todos en la casa del José Torres, á quien previno el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona que sacase la ropa que fuese de su mujer, y ademas el documento en que constaba lo que la misma habia aportado al matrimonio para depositarlo en poder de su vecino mientras que marido y mujer recurrian ante el Juzgado á deducir sus respectivas pretensiones; y habiendo el Torres puesto de manifiesto unas pocas piezas de ropa que dijo eran de su mujer, y un papel que el Teniente de la Guardia civil reconoció ser el que se buscaba, el Teniente de Alcalde hizo comparecer á un vecino llamado Juan Vinalarga, y le nombró depositario de dichas ropas y papel, de lo cual se hizo cargo:

Que despues de lo relacionado, á fines de enero del corriente año, volvió á presentarse la Eulalia al Teniente de Alcalde pidiéndole una arquita que tenia su marido, y pertenecia á su hija María; y habiéndose constituido en la casa del José Torres, le previno que entregase dicha arquita, á lo que respondió que él no la entregaria; pero que si D. Antonio Cardona, como Teniente de Alcalde, lo mandaba, podia entregársela; y habiéndolo mandado en efecto, le fué entregada á la Eulalia, advirtiéndola que lo hacia sin perjuicio de que reclamase al Juzgado de primera instancia, y calidad de que si este disponia luego lo contrario se le devolveria la referida arquita:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona como autor que le calificaba del delito de abrogacion de atribuciones judiciales, lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que no existia el abuso que se decia, pues que estaba en las facultades de los Tenientes de Alcalde el proceder de la manera que lo habia hecho don Antonio Cardona con el laudable fin de conciliar un matrimonio, evitando las

desgracias que hubieran podido sobrevenir atendido el estado de escitacion y amargura de los ánimos de los consortes.

Visto el art. 308 del Código penal, por el que se castiga al empleado del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales:

Visto el art. 300 del mismo Código, por el que igualmente se castiga al empleado del orden administrativo que retardare ó negare, á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles segun las leyes y reglamentos:

Considerando que, al tenor del artículo últimamente citado, el Teniente de Alcalde D. Antonio Cardona estaba en la obligacion de prestar el auxilio que se reclamaba de su autoridad, y que en la manera con que lo ejecutó no se ve que lo hiciera con ánimo de abrogarse atribuciones que no le correspondian, porque aparece haber hecho entender á la Eulalia Torres que debia acudir al Juez de primera instancia, de lo que es consecuencia que la medida que tomó lo fué solo con el carácter de preventiva;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de abril de 1863.—Rodríguez Vaamonde.—Sr. Gobernador de las islas Baleares. (Gaceta del 20 de mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
Circular.

Resuelto el Ministro que suscribe á procurar y mantener, en cuanto sus atribuciones y facultades lo consientan, la mejor y mas acertada administracion de los sagrados intereses de distinto orden, cuya alta direccion corresponde á este Ministerio, no ha podido mirar con indiferencia ni sustraerse por un momento á las vivas preocupaciones de que es objeto la ejecucion de la trascendental reforma hipotecaria recientemente planteada.

La importancia y gravedad de los variados y numerosos intereses comprometidos y las profundas alteraciones que el nuevo sistema entraña, como garantías de orden y seguridad en oposicion abierta al estado de confusion y desconcierto con que ha venido realizándose el movimiento de la propiedad durante el régimen antiguo, hacen innecesaria toda otra explicacion para comprender que la importantisima reforma hipotecaria, sujeta á la ley comun de toda innovacion trascendental, tendria necesariamente que abrirse paso por entre los naturales obstáculos, dificultades y resistencias de los intereses legítimos, pero no bien asegurados, cuyo sólido establecimiento se procura; de añejos y desordenados hábitos, que hará desaparecer la accion del tiempo, y hasta de inveterados abusos que era necesario combatir.

Lejos, pues, de sorprenderse el que suscribe en presencia de un estado de cosas, que si no carece de gravedad, tiene, no obstante una esplicacion sencilla y no difícil remedio, abriga la conviccion profunda y meditada, vista la favorable reaccion que ya se advierte, de que los obstáculos y dificultades que han venido ofreciéndose en

determinados puntos á la ejecucion de la ley hipotecaria, y que son resultado natural de causas puramente accidentales y transitorias, están llamados á desaparecer en breve tiempo, en fuerza de las buenas disposiciones, del celo y perseverancia de todos los funcionarios, cuyo prestigio y autoridad moral vienen hasta cierto punto comprometidos en las difíciles, pero gloriosas tareas, que la ejecucion de esta reforma exige.

El satisfactorio resultado de los datos oficiales que van remitiendo los Registradores acerca del estado y progresos de la contratación civil, mas numerosa de dia en dia, ofrece una prenda cierta de que el movimiento de la propiedad, fácil ya en muchas comarcas del territorio, conforme al nuevo sistema, entrará en condiciones de una regularidad completa en un porvenir no muy lejano.

El que suscribe ha visto con singular complacencia los constantes y esmerados trabajos con que esa Direccion general del digno cargo de V. E. secundada en ocasiones con los autorizados dictámenes de la muy ilustrada y respetable comision de Códigos, viene concurriendo por su parte á llenar la importante mision que la ley le ha atribuido, y cuyos esfuerzos no deben considerarse solamente como un auxilio de momento á los dignos Registradores de la Propiedad, á quienes la Direccion ilustra con sus consejos y resoluciones, sino como una poderosa garantía del propósito firme y deliberado en la Superioridad de prestar á sus subordinados una proteccion eficaz y decidida para el mejor cumplimiento de sus deberes. No es otro el principal motivo que impulsa al que suscribe al dirigir su voz por conducto de V. E. á los Registradores de la Propiedad, para alentarlos en el desempeño de sus respectivas tareas con la emulacion y noble celo de que han dado relevantes pruebas muchos entre estos dignos funcionarios; y para asegurar á todos ellos que el actual Ministro de Gracia y Justicia, no ménos resuelto y decidido que sus dignos predecesores á no retroceder ni detenerse un momento en la provechosa ejecucion de una reforma planteada ya, se halla dispuesto á proponer á S. M. cuantas medidas considere convenientes y sea posible adoptar en el orden moral y material para ausiliar eficazmente la accion de los registradores, cuyos méritos y servicios especiales serán debidamente recompensados en su carrera, ó en la judicial y de la magistratura á que pueden aspirar en sus respectivas categorias.

Y al dirigirse principalmente á estos dignos funcionarios, que en el hecho de haber obtenido el cargo de Registradores han probado condiciones de aptitud legal y suficiencia, no se necesita ciertamente impugnar la idea vulgar y estraviada de que era, no ya prudente y necesario, pero ni siquiera presumible, el pensamiento de suspender la ley, deteniendo el paso á una reforma que en la pendiente de su ejecucion compromete y asegura cada dia mas cuantiosos intereses; y que para ser apreciada con justicia, no se la debe juzgar en abstracto puramente, sino en relacion directa con el estado de cosas incierto é insostenible que ha venido á sustituir, ofreciendo sólidas y no conocidas garantías de estabilidad y de firmeza á los sagrados derechos de propiedad civil.

Núm. 3767.

Publicacion de la Real Audiencia de Mallorca. D. Gregorio Romea juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Odon Mas y Perras natural y vecino de esta ciudad, que falleció sin disposicion testamentaria en 30 de abril de 1840, para que en el término de 20 dias comparezca á esponerle en los autos juicio de abintestato promovidos por Salvador, Eulalia y Andrea Odon Mas y Amengual hijos del nombrado Juan Odon Mas y Perras, que radican en este Juzgado y escribania del infrascrito. Palma 20 mayo de 1863.—Gregorio Romea.—P. S. M.—Antonio Cañellas.

Núm. 3768.

JUZGADO MILITAR DE MARINA de la provincia de Mallorca.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama y emplaza á don Miguel Oliver y Moll, piloto de esta matrícula, contra quien se está sustanciando una causa sobre quebra fraudulenta, para que dentro del término de quince dias siguientes al de la publicacion del presente comparezca ante este juzgado al objeto de recibirle declaracion en forma de inquirir y defenderse despues de la culpa que le resulta. Si así lo hiciere se le oirá en justicia y de lo contrario se proseguirá la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose los traslados y notificaciones en los estrados del juzgado. Palma 17 de mayo de 1863.—Joaquin Pujol y Montaner.—V.º B.º—Ciriaco Muller.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente Alcalde del distrito de San Antonio, ha consultado lo siguiente:

«Esmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de las islas Baleares denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Ibiza para procesar á D. Antonio Cardona, Teniente de Alcalde del distrito de San Antonio.

Resulta: Que uno de los últimos dias del mes de octubre ó primeros de noviembre del

Ocioso parece, por consiguiente, insistir ante la ilustrada clase de los Registradores, ni en defender la necesidad y conveniencia del sostenimiento de la ley, ni en impugnar la injustificable idea de que pudiera ser aquella suspendida.

El Ministro que suscribe se limita á asegurar á estos dignos funcionarios que pueden seguir consagrándose tranquilamente al desempeño de sus fecundos trabajos en interes general, y en la seguridad de que el Gobierno de S. M. mantiene el constante pensamiento de coadyuvar eficazmente á la ejecucion de la ley hipotecaria, adoptando en su elevada esfera de accion cuantas disposiciones sean precisas para facilitar su planteamiento.

No terminará tampoco sin dirigirse á la digna clase de Notarios, llamada tambien á contribuir, en el círculo regular de sus importantes funciones, á la obra de prosperidad comun que nos ocupa. Bien penetrado de la ilustracion de la clase notarial, de la noble emulacion y esfuerzos con que los Colegios de las grandes capitales vienen preparándose á llenar su importante cometido, rechazaria como una ofensa indigna del último de los Notarios españoles la inadmisibile idea de que pudiera encontrar en ninguno de ellos resistencia la ejecucion de la ley hipotecaria, ni el cumplimiento de las recientes disposiciones á que debe ajustarse la redaccion de los instrumentos públicos para el movimiento ordenado y regular de la contratacion civil.

El Ministro que suscribe debe consignar únicamente que no perderá un momento de vista cuanto concierna al interes y prestigio de esta clase respetable; que acaba de entrar en un periodo de regeneracion legal; que viene destinada necesariamente y se hará sin duda alguna acreedora á mayores respetos cada día, y á una consideracion social mas distinguida.

S. M. la Reina (Q. D. G.) me encarga que V. E., por conducto de los Regentes de las Audiencias, ponga esta circular en el conocimiento de los Registradores de la Propiedad y Colegios notariales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1863.—Monares.—Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

(Gaceta del 21 de mayo.)

REALES DECRETOS.

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Julian Toubes, Magistrado de la Audiencia de Oviedo, y en concederle los honores de Presidente de Sala.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Oviedo por jubilacion de D. Julian Toubes, á D. Miguel Muñoz Elena, que sirve otra de igual clase en la de Canarias, accediendo á sus deseos; y en promover á esta vacante á D. Manuel García del Campo, Secretario de la Sala cuarta correccional de la Audiencia de Madrid.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de

mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á D. Manuel María de Pineda, D. José Lerchundi y D. Mateo Alcocer y Arza, Magistrados de las Audiencias de Granada, Valencia y Cáceres, á las plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres por convenir al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Valencia, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

Vengo en trasladar á D. Miguel María Durán, D. Manuel Riobóo y D. Manuel Lopez de Sagredo, Magistrados de las Audiencias de Granada, Albacete y Cáceres, á plazas de igual clase, al primero en la de Cáceres por convenir al mejor servicio; al segundo en la de Granada, y al tercero en la de Albacete, accediendo á los deseos de ambos.

Dado en Aranjuez á siete de mayo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monares.

(Gaceta del 20 de mayo.)

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de mayo de 1863, en el incidente de pobreza que pende ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pedro, de Barcelona, y en la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Agustin Pujol con D. Gerardo Estapé y el Ministerio fiscal.

Resultando que Pujol solicitó la defensa por pobre para litigar en el pleito que le habia promovido Estapé, y queabiéndose opuesto este á que se le concediera, se formó pieza separada:

Resultando que recibido el incidente á prueba presentó Pujol cuatro testigos, uno de ellos su cuñado D. José Asmarat, para justificar que no tenia bienes, renta, sueldo ni emolumento alguno, y que solo percibia 14 rs. diarios por administrar una fábrica de velas que no era suya, dándole su dueño habitacion, por no poder cubrir sus necesidades y las de su familia con dicho jornal por su eventualidad, y que el de un bracero en Barcelona era de 10, 11 ó 12 rs. segun la industria que ejercia:

Resultando que ademas de haber reconocido Pujol á instancia de Estapé por suya una cuenta que firmó en 21 de febrero de aquel año de 1860 de 113 duros y 13 rs., importe de un triquete y aparejos de un bergantin, y confesado que tenia 16 rs. diarios por estar al frente del establecimiento de velas de la calle Nacional, presentó Estapé ocho testigos para comprobar que Pujol ganaba por lo ménos un duro diario: que la voz pública y comun creencia era la de ser de su propiedad dicho establecimiento, y que su porte, habitacion, servicio y familia manifestaban que su estado de fortuna era superior al de sus otros dos cuñados de

profesion calafateros, siendo así que los de esta clase ganaban de 34 á 48 rs. diarios:

Resultando que el Promotor fiscal fué de opinion que, con arreglo á las pruebas suministradas, si del informe del Administrador de Contribuciones resultaba que el establecimiento de velas pertenecia desde su instalacion á D. José Asmarats, y no á Pujol, podia concederse á este la defensa por pobre, conforme al caso segundo del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que despues de haber informado dicho Administrador que no aparecia dicho Agustin en la matrícula de constructores de velas, y si D. José Asmarats, que pagaba 569 rs. de contribucion, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 21 de noviembre de 1860 declarando no haber lugar á conceder á Pujol el tratamiento de pobre, condenándole en las costas y al reintegro del papel sellado:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia, ante la cual presentó Pujol los recibos de las contribuciones del establecimiento de velas, correspondientes los años 1858, 1859 y 1860, espedidos á favor de Asmarats, así como el recibo del inquilinato del almacen que este tenia en la plaza, confirmó con las costas la sentencia del inferior:

Y resultando que contra ese fallo interpuso Pujol recurso de casacion por ser contrario en su concepto al usaje tercero del título 16, libro tercero, volumen primero de las Constituciones de Cataluña; á la ley 32, título 16, Partida 3.ª y al párrafo veinte del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser aplicable al caso el 184 de la misma citado en la sentencia, la cual, ademas, al apoyarse en extremos de mera posibilidad, contrariaba tambien la doctrina admitida por la jurisprudencia de los tribunales, en la que estaba consignado; primero, que todo hecho á lo ménos debe constar por dos testigos contestes, y segundo, que no se admite consecuencia de la mera posibilidad al acto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la ley 32 título 16, Partida 3.ª, así como las demas relativas al valor de la prueba testifical, han sido modificadas esencialmente por la de Enjuiciamiento civil, sin que esta, sin embargo, esté en contradiccion con el precepto contenido tambien en el usaje 3.º título 16, libro tercero de las Constituciones de Cataluña, de que ningun pleito puede probarse por la declaracion de un solo testigo, tan conforme á las reglas de la sana crítica:

Considerando que hallándose determinadas esplicitamente las circunstancias que han de concurrir para la declaracion de la defensa por pobre en la ley de Enjuiciamiento, la Sala sentenciadora, con presencia de lo dispuesto en el art. 182, combinado con el 184 de la misma ley, y tomando en cuenta los datos consignados en el espediente, ha apreciado, en uso de sus facultades con arreglo al art. 317, la prueba testifical suministrada por ambas partes, sin que contra esta apreciacion se haya alegado determinadamente infraccion legal, y que por tanto se invocan inoportunamente como infringidos el usaje, ley doctrina legal y los artículos de la ley de Enjuiciamiento citados como fundamento del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Agustin Pujol, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, y de-

vuélvase los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de mayo de 1863.—Dionisio Antonio de Puja.

(Gaceta del 17 de mayo.)

FINCAS RÚSTICAS Y URBANAS.

Se compran cuantas se vendan en toda España. Dirigirse á D. Gerónimo G. de Sierra, calle de Preciados — 57 — Madrid, quien ademas proporciona compradores, vendedores y renteros segun las instrucciones que se le den.

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS,

dedicada á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por

EUSEBIO FREIXA,

autor de otras guias de Administracion municipal, 2.ª edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, la instruccion para la Administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,
IMPRESOR REAL.